

¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII) (*)

Hablar de «remensa» en Castilla y León habría sido absurdo hace años cuando los medievalistas afirmaban, con toda seriedad, que en los reinos occidentales —de modo especial en las tierras del Valle del Duero, repobladas a partir de fines del siglo XI— los campesinos eran libres y dueños de la tierra que cultivaban; actualmente, y una vez demostrada la existencia de campesinos vasallos, el tema tiene sentido como lo tendría preguntarnos por algunos de los «malos usos» que, tradicionalmente, hemos reducido a Cataluña cuando son propios de toda sociedad servil.

* * *

Creo haber probado la existencia de campesinos-vasallos en el reino de León¹ y un breve repaso a la documentación segoviana confirma la existencia de estos campesinos en tierras de Castilla: en 1170, Alfonso VIII confirma a la iglesia segoviana la donación de la villa de Alcazarén con «sernis et cum omnibus eiusdem ville hominibus»²;

* Este artículo ha sido posible gracias a la colaboración de los alumnos que han intervenido en el Seminario realizado en el curso 1980-81 sobre *Fueros-Contratos agrarios en Castilla y León*. He aquí sus nombres: Santiago Carbajo Centeno, Alberto Martín Expósito, Fernando Martín García, Santiago Martín Gómez, María Isabel Matilla Gamazo, Rafael Miñambres Mayo, José María Monsalvo Antón, Vicenta Roales Martín y Pilar F. Sánchez Martín.

¹ V. mi artículo «Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora», en *Estudis d'Historia Agraria*, 1 (1978), pp. 85-97.

² Ed. JULIO GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, pp. 225-227. Quienes se empeñan en seguir defendiendo una Castilla de hombres libres frente a un León feudal no desperdiciarán la oportunidad de recordar que Alcazarén y Mojados (v. la nota siguiente) se hallan actualmente

cinco años más tarde, el obispo Remondo de Palencia da fuero a «hominibus meis et fidelibus vassallis de Moiadados», entre cuyas obligaciones figuran las de trabajar las tierras eclesiásticas dos veces al año: al barbechar y al sembrar, obligación que se mantenía en 1294 cuando los hombres del concejo se declaran «vassallos del obispo e de la iglesia de Segovia» y afirman que quieren «bevir segunt deven vassallos leales bevir con su señor»³. En junio de 1247, al dividir los bienes de la iglesia entre la mesa episcopal y la capitular, se incluyen en la primera las villas de Gerindot, Bovadilla, Mejorada y Belmonte, «ultra serram» y las de Turégano, Caballar, Fuentepelayo, Mojados y Luguillas «ultra serram» con el «dominio vasallorum»⁴; de 1255 es el fuero dado por el obispo Raimundo de Segovia a «los nostros vassallos de Luguillas», en 1273, Alfonso X confirma un privilegio de Alfonso VII —de 1149— por el que daba al obispo de Segovia licencia para repoblar el lugar de Pozuelo y someter a «vestro dominio et vestris legibus» a los collazos que pudiera reunir para llevar a cabo la repoblación⁵; a vasallos episcopales se refieren igualmente tres documentos de 1291⁷, y otro de 1294⁸, y la lista podría ampliarse sin demasiado esfuerzo, tanto para Segovia como para Avila⁹.

¿Se ven obligados estos campesinos a comprar su libertad de movimiento o, con mayor exactitud, a pagar con la pérdida de «sus» tie-

en la provincia de Valladolid —en León, según ellos— y olvidarán que el autor del documento es el rey castellano y que, en consecuencia, los vasallos son castellanos, aunque no interese en el siglo XX.

³ Archivo Catedral de Segovia, códices, núm. B-329, para el documento de 1175 y ACS., caja derecha núm. 1 para el de 1294, en el que se incluye una confirmación de 1293. El otorgante del fuero de 1175 es Remondo, obispo de Palencia, y Palencia era entonces, igual que Mojados, castellana: el documento está confirmado por el arzobispo toledano, los obispos de Segovia, Avila, Sigüenza, Burgos, Nájera y Osma, y se redacta «regnante domino rege Alfonso in Toletto et in tota Castella et Extremadura, habentem secum uxorem suam reginam dominam Alionor» (La transcripción de los documentos segovianos ha sido realizada, mientras no indique otra cosa, por Luis Miguel Villar, al que agradezco las facilidades que me ha dado para consultar dichos documentos).

⁴ ACS., Encima de la Cajonería. En la confirmación del 14 de septiembre, hecha por el cardenal Gil, se incluyen además las villas y vasallos de Lagunillas, Navares de las Cuevas y Riaza.

⁵ ACS., Códices, núm. B-329.

⁶ Id., caj. 2, núm. 45. Se mencionan vasallos igualmente en otro doc. del mismo año (Caja 2, núm. 43).

⁷ Id., caj. 3, núm. 4; Caj. Dcha. núm. 24, y Caj. Izq. núm. 5.

⁸ Citado por Diego DE COLMENARES: *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia...* (reed hecha en Segovia, 1970), I, pp. 437-438.

⁹ El 6 de septiembre de 1296, Fernando IV confirma lo ordenado sobre vasallos del obispo de Avila por Alfonso X en 1272 (AHN., Clero, pergaminos, carp. 23, núm. 13; podrá verse el doc. citado en la edición que actualmente prepara Angel Barrios y que será publicada por la Universidad de Salamanca gracias a la ayuda económica prestada por la Diputación Provincial de Avila).

rras o con la entrega de una parte de sus bienes el derecho a cambiar de residencia? La respuesta es afirmativa y, adelantando conclusiones, puede incluso hablarse de una «remesa» de ultratumba puesto que el campesino-vasallo no puede cambiar de residencia, sin pagar, ni siquiera después de muerto, ya que ha de ser enterrado en la iglesia señorial¹⁰, según se deduce del escrito firmado por el concejo de Pelayos, en Segovia, cuando en 1271, por amor a la iglesia de Segovia, «cuyos vassallos somos», acuerda «que todo omne e toda mugier que fuere vezino o morador ... e escogiere sepultura en otro lugar o en otra egleſia» mande a los canónigos veinte maravedís¹¹.

Aceptado que el campesino es, en estos casos, el vasallo, el hombre de un señor, es perfectamente lógico que éste ponga condiciones al abandono de la tierra y que impida que su hombre disponga de su tierra con entera libertad de la misma forma que el rey, señor en las tierras de realengo¹², limita las posibilidades de enajenación de la tierra de sus hombres o como el concejo real, señor por delegación del rey, condiciona la propiedad de los vecinos obligándoles a residir en el lugar o, a veces simultáneamente, prohibiéndoles que vendan, den o cambien la tierra a personas que no le estén enteramente sometidas, que puedan escapar a su jurisdicción.

Los ejemplos de estas limitaciones pueden acumularse sin dificultad, por lo que pasaremos rápidamente sobre las reales y concejiles para centrarnos en las limitaciones a la propiedad de los campesinos-vasallos. Entre los numerosos documentos reales existentes sobre el tema, baste recordar que en 1229, Alfonso IX, en privilegio otorgado a la Orden de Santiago exige el consentimiento regio —¿gratuito?— para que los santiaguistas puedan adquirir (para que sus *propietarios* puedan desprenderse por venta, donación o «aliquo modo») bienes de «regalengum meum vel hereditates de iunioribus re-

¹⁰ Hace años, con motivo de un congreso sobre Ordenes Militares, redacté un breve artículo sobre los efectos económicos de la elección de sepultura; desgraciadamente, el trabajo permanece inédito y no es posible en una nota resumir su contenido. Baste recordar que el enterramiento en lugar sagrado lleva consigo la entrega de una parte de los bienes a la iglesia elegida y que la competencia entre las distintas parroquias y entre éstas y las iglesias del clero regular llega hasta el enfrentamiento físico y la destrucción de la iglesia rival.

¹¹ AHN., Clero, carp. 1957, núm. 17. En idénticos términos se expresa el concejo de Sotosalbos (Ib., núm. 18) y el mismo sentido tienen los párrafos del fuero de Aquasubterra y Valleluengo, concedido por el abad de San Martín de Castañeda en 1237: «qui in alia parte sepelire voluerint, dent nobis medias tercias et cum alias medias eant in pace» (ed. Julio GONZÁLEZ: «Aportación de fueros leoneses», en *AADE* (1942-1943), p. 572), y los ejemplos pueden multiplicarse sin dificultad.

¹² Quizá sea más apropiado, parodiando a Alfonso X, decir que al igual que el rey es emperador en su reino, el señor es rey en su señorío.

galengis», prohibición que no impide la compra o adquisición «quolibet titulo» de las heredades realengas de ciudadanos y burgueses¹³, o de las tierras de nobles, hidalgos, hombres de behetría y clérigos regulares y seculares que sí pueden disponer libremente de sus tierras sin necesidad de autorización regia¹⁴. Idénticas limitaciones a la enajenación de las heredades se observan en los fueros castellanos y leoneses de los siglos XII y XIII¹⁵.

* * *

¹³ Siempre que no hubiesen recibido las tierras «ad populationem vel ad forum», es decir, condicionadas por el rey. Indudablemente, burgueses y ciudadanos no son todos los habitantes de los concejos, pues como veremos más adelante, los fueros limitan la posibilidad de enajenación de las heredades.

¹⁴ Ed. Julio GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, pp. 695-697; un privilegio semejante fue concedido a la iglesia de Zamora y se conserva actualmente en el Tumbo Negro, fols. 52r-v (Los documentos zamoranos citados ACZ —Archivo Catedral de Zamora— han sido transcritos por mí; los conservados en los Tumbos Negro y Blanco han sido leídos por Marciano Sánchez).

En las Cortes de Benavente, de 1202, Alfonso IX tomó diversas medidas para evitar los peligros fiscales que derivaban de la confusión entre tierras de abadengo, de nobles y de ciudadanos o burgueses (doc. ed. por Julio GONZÁLEZ: *Alfonso IX, II*, pp. 236-237) y un año más tarde prohibía el trasvase de hombres de tierras de abadengo a lugares de ciudadanos y caballeros y a la inversa: «quod episcopus zamorensis non recipiat homines civium nec militum de Zamora ne de termino suo; et nullus civium Zamore vel militum qui sunt in Zamore aut in termino suo sit ausus recipere homines ipsius episcopi de Zamora» (Tumbo Blanco, fols. 6r-v.); en fecha desconocida, el mismo rey prohibiría «quod quicumque sederit in solo aut hereditate episcopi Zamore aut in villis aut in suis aldeis non se transferat cum ipsa hereditate ad alterum dominum nec sit vassallus alterius homini» so pena de ser preso y perder la heredad en favor del obispo (Tumbo Blanco, fol. 9r.)...

¹⁵ En el fuero de Sepúlveda y en todos los fueros castellanos relacionados con el de Cuenca, después de declarar que «qui raíz oviere, que la haya firme e estable e quel vala por iamás en tal guisa que faga della e en ella lo que quisiere», se añade: «otrossí, mando que ninguno non aya poder de vender nin de dar a los cogolludos raíz, ni a los que lexan el mundo, ca como su orden les vieda a ellos vender e dar a vós heredat, a vós mandovollo en todo vuestro fuero... de non dar a ellos ninguna cosa, nin de vender otrossí»; hablando de las compras de heredades, exige que comprador y vendedor sean «vezinos de Sepúlveda o de su término» bajo pena de diez maravedís —tant si vende como si da las tierras a trabajar a persona extraña a Sepúlveda— y de la anulación de la venta (Emilio SÁEZ: *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 69, 130 y 149).

Cláusulas semejantes se hallan en los fueros leoneses; así, en el de Zamora se dispone que «nengún omne de Çamora nen de so término, non venda nen cobre nen enpene, nen done, nen para toda vía ne en apréstamo nen en tenencia nen por nengún aluquer, tierra nen viña nen casa nen nenguna heredade... foras a vezino de Çamora. E el vezino sea tal que juyzes podan raygar ligeramientre quando mester les for...»; en el de Ledesma se castiga con la pérdida de sus bienes a «todo vizino... que con su heredade se tornar a otre o a otro señor, por toyerlla a conceyo e a rey...», disposición que se completa con la de no vender sino a «tal omne... que faga fuero con conceyo de Ledesma al rey» (Amé-

Las limitaciones a la propiedad de los campesinos-vasallos y a su libertad personal se presentan bajo formas muy diferentes; entre los fueros más favorables a los campesinos pueden incluirse los concedidos a los pobladores de Calatalifa, en el obispado de Segovia, y a los de Venialbo, en Zamora; en el primero, de 1141, el campesino que fija su residencia en el lugar durante un año, si después se marcha, tiene «licenciam vendendi suam hereditatem et eundi quo ei placuerit»¹⁶; en el segundo, de 1156, el poblador puede servir «foras cui voluerit» y el derecho señorial sólo se refleja en el caso de que los campesinos mueran sin parientes: un tercio de los bienes vuelve al señor y el resto puede ser entregado «cui ipse voluerit»¹⁷.

En otros muchos casos, el campesino tiene libertad de movimiento y conserva sus derechos sobre la tierra siempre que el señor no sufra perjuicios, lo que quiere decir que el campesino sigue pagando el fuero-símbolo de su dependencia personal y que está obligado a dejar en su lugar a alguien que mantenga poblada la casa, pague los censos derivados de la tierra¹⁸ y realice las sernas. Ejemplo de este tipo de contrato puede verse en el fuero otorgado a los pobladores de Fresno de la Ribera, en 1146, por el obispo Bernardo de Zamora: quienes no quieran residir en el lugar «faciant suo foro ad episcopo quomodo et suos vicinos de Freixino et vadant ubi voluerint et habeant suam hereditatem et teneant illa casa populata»; sin violentar el texto, podemos aceptar que el campesino que abandona Fresno sigue pagando la «oferción» de 2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada, y que quien se hace cargo de la casa y de las tierras realiza las sernas ordenadas, paga las 2 ochavas de vino que se exigen a quien tenga viñas y da a la iglesia episcopal los diezmos «de quantum laboraverint

rico CASTRO y Federico DE ONís: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916, pp. 58 y 262).

Un ejemplo de otro tipo puede verse en la donación hecha por el concejo de Segovia de unas tierras a García Martínez —en 1270— «sobre tal pleyto que vós ni ninguno de los vuestros que lo heredaren... non ayades poder de venderlo ni de empeñarlo..., a obispo ni a elesia ni a otro conçeio ni a ningún omne que sea de fuera de nuestro término de Segovia» (Archivo Catedral Segovia, caj. 2, núm. 28 bis).

¹⁶ Archivo Catedral Segovia, Códices, B-329.

¹⁷ Tumbo Negro de Zamora, fols. 33r.-v., y Tumbo Blanco, fol. 69v. Cuando el vasallo es un clérigo, tiene el mismo fuero que los demás, salvo que, al caer de descendientes, sólo puede disponer de la mitad de sus bienes «pro sua anima», pues la otra mitad pertenece de derecho al concejo y a la iglesia (el doc. ha sido editado por J. Rfús SERRA: «Nuevos fueros de tierras de Zamora», en *AHDE*, 6 (1929), p. 445).

¹⁸ La distinción entre *fueros* personales y *censos* territoriales no es aceptada por numerosos historiadores (v., por ejemplo, las páginas que dedica al tema A. GUERREAU: *Le féodalisme. Un horizon théorique*. París, 1980, pp. 179-180), pero, como veremos más adelante, algunos documentos permiten mantenerla.

cum boves et cum açada, id est de omni labore extra ervos»¹⁹; según el fuero de Palazuelos, concedido por el abad de Morerueta, quien abandona la villa dispone de nueve días para llevarse los bienes muebles o para venderlos «vicinis suis aut senioribus» y sólo si en dicho plazo no pudiera o no quisiera vender tendría que dejar en la casa a alguien que la habitara, fuera vasallo del abad, pagara los fueros y realizara las sernas²⁰; en el fuero de Noz, de 1238, se prevé la posibilidad de que el campesino resida en otro lugar y labre su heredad o la haga labrar por otro, pero en ese caso está obligado a dar al abad de Morerueta un quinto del pan en lugar de los cuatro sueldos que, en concepto de martiniega, pagaban quienes residían en el lugar; aquí, la libertad de fijar la residencia tiene un precio claro²¹.

La obligación de mantener poblada la casa, de dejar a alguien en su lugar, desaparece o se matiza cuando la ausencia del campesino no se debe a su propia voluntad, sino a haber incurrido «in inimiciam» por la comisión de un homicidio o cuando el señor lo expulsa injustamente de la villa: «non perdat proinde suam hereditatem et omnes facultates et sua bona sedeat ibi in domo sua et quando adubar sua rancura tornet a sua villa» dispone el citado fuero de Fresno cuando el campesino abandona el lugar por presión del obispo²², y en términos semejantes se expresa el fuero de Fradejas de 1148²³, el de Avedillo de 1176²⁴... En Moralejas, si la enemistad «tam magna fuerit ut ibi morari non possit nec vendere suam hereditatem, serviat eis foras ubicumque voluerit» y el campesino recupera sus derechos si vuelve a fijar su residencia antes de dos años²⁵; en el fuero de Almaraz, de 1175, el señor puede disponer de la heredad del campesino que se marcha por enemistad y éste la recupera si vuelve en 10 ó 20 años y paga sus fueros²⁶; quien abandona San Vicente de Castrotorafe «temporis karestia vel inimicia» recupera la hereda en cuanto vuelve²⁷;

¹⁹ Ed. Luis VÁZQUEZ DE PARGA: «Fueros leoneses inéditos», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 430-432. En otros fueros, como en el de Villamor, de fines del siglo XIII, la ausencia voluntaria significa perder «el quarto del pan que ovier sembrado» (Tumbo Blanco de Zamora, fol. 148v.); en Fradejas, 1232, y en Noz, 1238, se pierde la casa (Tumbo Blanco de Zamora, fols. 120r. y 122r.-v.; doc. ed. por RÍFUS SERRA: «Nuevos fueros de tierras de Zamora», en *AHDE*, VI (1950), p. 450).

²⁰ RÍFUS SERRA: *ob. cit.*, pp. 448-449.

²¹ *Idem*, p. 450.

²² VÁZQUEZ DE PARGA: *ob. cit.*, p. ...

²³ De 1148 (Tumbo Blanco, fols. 121v.-122r.).

²⁴ De 1176 (Tumbo Negro, fols. 54r.-v.).

²⁵ Doc. de 1161, Tumbo Negro, fols. 7r.-v.

²⁶ Archivo Catedral de Zamora, leg. 13, doc. 19. Doc. de 1175.

²⁷ Doc. de 1220. Archivo Histórico Nacional. Tumbo Menor de León, lib. III, doc. 11, pp. 171-173.

en Venialvo, el plazo es de tres años²⁸; en Bamba, de diez años²⁹..., y sea cual sea el plazo, el señor en ninguna circunstancia renuncia a sus fueros...

* * *

El mantenimiento de la casa poblada por alguien que no es el «propietario» de la heredad está igualmente documentado en un pleito de 1224 entre el obispo de Zamora y el campesino Gutier Pardo, que había llegado a poseer, en Almaraz, cuatro cortes y media «nomine uxoris sue»³⁰. El pleito es doblemente interesante por plantear el tema de la endogamia que supone la obligación de residencia³¹ y el de la distinción entre *fuero* personal —en reconocimiento del señorío— y *censo* —por la tierra que «posee» el campesino—. Gutier, del que ignoramos dónde residía y si era vasallo de otro señor, se niega a vivir en Almaraz —donde, en todo caso, estaría obligada a residir su esposa, auténtica «dueña» de las tierras de Almaraz— y el obispo afirmaba que «idem G. debebat esse vassallus suus ratione illius hereditatis et ibidem facere residentiam»; respecto al segundo punto, Gutier se declaraba dispuesto a pagar un solo fuero, aunque tuviera cuatro cortes y media, y el obispo reclamaba tantos fueros como cortes y exigía la devolución de la tierra «quia ei non fecerat foros suos sicut facere tenebatur»; la sentencia de los jueces fue favorable al obispo en cuanto al número de fueros que debía pagar Gutier, por lo que, si sólo dispusiéramos de este documento, podríamos afirmar que los fueros son *territoriales* y no *personales*³²; respecto a la residencia, los jueces

²⁸ Doc. de 1220, Tumbo Blanco, fol. 70v.

²⁹ Doc. de 1224, Tumbo Negro, fols. 122r-123v., y Tumbo Blanco, fols. 57v-58r.

³⁰ ACZ., leg. 13, doc. 19.

³¹ La obligación del vasallaje exclusivo y de la residencia impide, de hecho, el matrimonio de la heredera con personas de otro lugar y de otra condición social, no sometidos a señorío. Véase sobre este último punto las adiciones al fuero antiguo de San Pedro de las Dueñas hechas por la abadesa Mayor Díaz en 1191, en las que se queja de que «aliqui nostrorum vassallorum tradebant filias suas generosis in matrimonium et filias eorum filiis suis copulabant et alique vidue et solute fugebant se illis in coniugium vel in concubinatum»; junto a las razones morales que exigen poner fin a esta situación, Mayor invoca las económicas, pues con la entrega a «militibus et armigeris... amitebamus nostras hereditates quas nostris vassallis in quibus viverent dederamus» (Doc. ed. por L. Díez CANSECO: «Documentos», en *AHDE*, 2 (1925), p. 467.

En otro sentido, se alude al tema en el fuero de San Cristóbal de la Cuesta, de Salamanca, cuando se intenta atraer a nuevos pobladores mediante el matrimonio: «si forte acciderit quod aliquis qui non sit vicinus de villa... voluerit accipere uxorem de ipsa villa, per unum annum non pectet si ibi voluerit morari» (Ed. J. GONZÁLEZ: «Aportación de fueros leoneses», en *AHDE*, XV (1942-1943), p. 568).

³² Se oponen a esta interpretación, entre otros, los siguientes textos: en el fuero dado a los pobladores de unos solares en Toro, en 1203 y 1204, cada uno

adoptaron una posición intermedia: Gutier no perdería sus cortes ni debería pagar los fueros atrasados, pero, en adelante, debería ser vasallo del obispo y residir en Almaraz o tener pobladas sus cortes por personas que fueran vasallos directos de Gutier e indirectos del obispo³³.

Los «propietarios» son, sin duda, los *herederos* que figuran en la documentación, y quizá sea posible identificar a los cultivadores en nombre de otro con los *cabañeros*; unos y otros son mencionados en el Fuero de Zamora como pertenecientes a grupos socialmente diferenciados³⁴, y en el Fuero de Venialbo, de 1220, se insiste en que los pobladores «non sunt cabanarii sed sunt hereditarii et ideo forum habeant hereditariorum de Zamora»³⁵; que la diferencia radica en la «propiedad» se desprende del Fuero de Almendra concedido por el obispo Suero, quien la primera vez que fue al lugar halló que los pobladores eran «cabaneiros» y «por sabor que avemos de criar e levar adelante los nuestros vassallos de Almendra», decidió «que sean herederos e que puedan vender e donar ela hereditat que ovieren en Almendra entressí unos a otros o a tales omens que se fagan nuestros

debe dar «in cognocenciam» 6 dineros «et si plures moraveritis in uno solo non detis pro foro plus quam VI denarios» (Tumbo Negro, fols. 80v.-81v. y 41v.-42r.); en el fuero de Bamba, de 1224, quien mora en el lugar, «si ab alio ibi hereditatem emerit non faciat nisi unum forum tantum».

Los fueros son proporcionales a las tierras recibidas en numerosos fueros-contratos agrarios: en Luguillas, Segovia, quien posee 20 maravedís en muebles o raíces da cada año un maravedí al obispo y sólo una cuarta de maravedí si posee diez de valor; nada si posee menos (Archivo Catedral de Segovia, Cód. B-329; doc. de 1255); en Manganeses, a fines del siglo XIII, quien tiene valía de 50 maravedís da un maravedí; medio paga quien tiene 25 y un sueldo el que posee 10 maravedís (Tumbo Blanco, fol. 117 r.); en el fuero de Barruecopardo, concedido por el conde Armengol de Urgel, en 1181, quien tiene 10 maravedís da un cahiz de grano y un carnero, y quien tiene menos da el grano «sicuti boni homines de concilio videant pro bono et carne non» (doc. ed. por J. L. MARTÍN: *Orígenes de la Orden de Santiago*, p. ...); en Morales de Toro, en 1240, la martiniega oscila entre los 20 sueldos que paga quien tiene casa con tierras y viñas, huerto y era, y los cuatro sueldos y una gallina que da quien sólo tiene casa (Tumbo Blanco, fol. 124v.)...

³³ El plazo que se da a Gutier termina el día de San Martín, pasado el cual «episcopus libere accipiat eam vel eas quam vel quas non invenerit populatam vel populatas».

³⁴ Américo CASTRO: «Fueros leoneses», p. 50.

³⁵ «Et nullus homo habeat potestaem super eos excepto episcopo predicte sedis» añade el texto, conservado en el Tumbo Negro, fols. 96 r.-v. y Tumbo Blanco, fol. 70v.

En el fuero de Villamor (Tumbo Blanco, fol. 156v.) los pobladores «non sean cabaneros nen solariegos mayns sean herederos e ayan esse mismo fuero que han los herederos de Çamora».

vassallos e moren en Almendra»³⁶. En términos parecidos se expresa el Fuero de San Martín de Bamba, de 1257: «otorgamos a los nuestros vassallos que sean herederos e poder vender e donar ela heredad que ovieren en el término dessa misma villa»³⁷.

* * *

Puede afirmarse, pues, que el cambio de residencia es posible sin perder los derechos sobre las heredades siempre que el señor tampoco pierda sus derechos sobre los hombres y sobre la tierra³⁸. La situación cambia cuando el campesino-vasallo no desea cambiar de residencia o no desea sólo esto, sino que aspira a desprenderse de sus heredades mediante la venta: en estos casos, el comprador sólo puede ser otro vasallo, posibilidad que en muchas ocasiones se halla supeditada a que el señor no esté interesado en la compra de dicha heredad, pues si es así tiene derecho preferente. Los ejemplos de ambas posibilidades son numerosos y entre ellos puede verse, en primer lugar, un documento zamorano de 1230 por el que el cabildo autoriza a dos matrimonios formados por vasallos de la iglesia en Merendeses a construir dos molinos en el lugar de los que el cabildo tendría la mitad y los herederos la otra mitad: pueden transmitirla a sus hijos, pero no pueden venderla ni darla «in aliquos alios religiosos vel in quoscumque aliis qui non fuerint vassalli sancti Salvatoris et morentur in Merendeses» e incluso en este caso, deben hacer «primo afrontam capitulo et ille qui tenuerit villam de manu capituli» que tiene preferencia si quiere dar «tantum quantum alius offert»; el precio lo fijan «boni homines communiter eleti» y la venta es obligada cuando los «propietarios» quieren abandonar Merendeses; sólo si no se encuentra comprador y el cambio de residencia es obligado por «malfectria del señor» los campesinos conservan su derecho sobre la mitad de los molinos y pesqueras dejando a alguien en su lugar; pasados treinta días desde la marcha de los «propietarios», el cabildo puede quedarse íntegramente con los molinos si están abandonados «et nunquam ei restituat»³⁹. Un texto semejante se halla en los fondos de la Orden de

³⁶ Tumbo Blanco, fol. 114v. El documento carece de fecha, pero en el Tumbo Negro, fols. 145v.-146r. se conserva otra versión fechada el 18 de agosto de 1256.

³⁷ Tumbo Negro, fols. 147v.-148r. Los pobladores de Fresno de Sayago, en cambio, pagan, además de la «oferción» que señale el obispo, «los otros foros que fazen cabaneyros, ca son vassallos de cabanaria» (Tumbo Blanco, fol. 81v., doc. de fines del siglo XIII); en el fuero de Palazuelos, de 1297, tras señalar el fuero que deben pagar los herederos se dice «e se y moraren cabaneyros, fagan tres foro commo un pobrador» (Ed. RÍFUS SERRA: *ob. cit.*, p. 452).

³⁸ El cambio de residencia no lleva consigo un cambio de condición social; el campesino será vasallo mientras sea «propietario».

³⁹ Tumbo Negro, fols. 93v.-94v.

Santiago, cuyo prior, después de indicar cómo debían plantarse y cultivarse las viñas en Barcience, reguló la posibilidad de venta con el siguiente planteamiento: «Insuper, si ius sepe dictum quod ipsi in vineis habuerint vendere alicui voluerint, non habeant potestatem vendendi vel pignorandi alicui ordini, scilicet non clerico non monacho nec canonico nec fratri cuiuscumque sit professionis nec etiam militi, sed, hiis prefatis ab emptione exceptis et expulsis, vendat cuicumque alii vendere voluerit ita tamen quod emptor vel emptrix illud idem ius quod venditor tenetur priori faciat facere»; también aquí es obligatorio ofrecer el derecho sobre las viñas en primer lugar al prior «tanti preclii quantum aliquis alius dederit»⁴⁰.

Los plazos de que dispone el señor para ejercer su derecho preferente y las medidas para controlar el precio aparecen reguladas en numerosos textos: en el fuero de Noz, de 1238, el señor tiene quince días para comprar y si se demuestra que la heredad ha sido ofrecida a menos precio, el heredero paga una multa de diez maravedís⁴¹; en Morales de Toro la venta exige el «consilio illius qui tenuerit de manu episcopi locum illum», y si no se realiza en el plazo de medio año tras el cambio de residencia se pierde la casa⁴²; en Almendra, en 1256, quien desea vender ofrece la heredad primero al hombre del obispo y si éste quiere comprar «sepan en verdate de aquel que la enzumava primeramente por iuramiento cuánto dava dela e dé tanto el omne del obispo»⁴³; en Fuentetaja, el cambio de residencia o simplemente trasladarse a vivir en la misma «villa sub domo alterius» exige retirar los bienes muebles en el plazo de nueve días y sólo entonces «eat cum corpore et mobili suo quocumque voluerit» y la casa habrá de ser vendida a vecinos del lugar o al abad; si no hay compradores, el propietario puede llevarse «ligna et paleas», es decir, el techo y las puertas, pero «parietes dimitat sanas»⁴⁴, y condiciones semejantes se fijan en Manganeses a fines del siglo XIII, cuando un campesino quiere quitar las viñas: «los que ovieren viñas en lo abadengo, se las quisieren deçepar, ante lo digan al obispo e se las quisier el obispo comprar; se non decépela e fique la tierra al obispo»⁴⁵.

* * *

⁴⁰ Tumbo Menor de Castilla, lib. II, doc. 59, pp. 200-203.

⁴¹ RfUS SERRA: *ob. cit.*, p. 450.

⁴² Doc. de 1244.

⁴³ Doc. de 1256. Tumbo Negro, fols. 145v.-146v.

⁴⁴ AHN., Clero, carpeta 3439, núm. 6.

⁴⁵ Fines del siglo XIII. Tumbo Blanco, fol. 117r.-v. Otros ejemplos de venta a vasallos con o sin preferencia al señor pueden verse en los fueros de Fuente-sauco, Fradejas, Villamor, Toro, Palazuelos, San Cristóbal de la Cuesta, Collado Hermoso, Almaraz, Bamba, Avedillo, Carvaleda, San Miguel de Fuentetaja, Barruccopardo...

De auténtica remensa podemos calificar las disposiciones del fuero de Valle concedido en 1094 por Raimundo de Borgoña, quien da facilidades para abandonar el lugar e incluso presta los bueyes señoriales para trasladar los muebles, pero exige la entrega de la mitad de la heredad al palacio⁴⁶; en San Cristóbal de la Cuesta, quien abandona el lugar después de dos años —en este tiempo está exento de pechos— puede hacerlo, pero «predicta vinea vel hereditates quas ipse acceperit devolvatur ad palacium»⁴⁷; en el fuero de Carvalleda, de 1187, quienes cambian de residencia «habeant suam hereditatem ubicumque habitaverint», pero el precio consiste en dar al monasterio de Moreuela «quintam partem de toto fructu ipsius hereditatis et medium decimum totum», mientras quienes residen en el lugar dan de fuero «totum decimum de fructu laborum suorum et de omnibus que nutrierint animalibus»⁴⁸; en Fresno de Sayago, a fines del siglo XIII, «se se el vassal quesier partir del obispo, dará el quarto del pan» y si vuelve a residir en el lugar «quando morare dará la mellor cabeza del ganado que ovier en casa»⁴⁹...

Remensa de ultratumba existe, además de en los casos segovianos ya citados, en el fuero de Aquasubterra, concedido por el monasterio de Castañeda en 1237: «qui in alia parte sepelire voluerint dent nobis medias tercias et cum alias medias eat in pace»⁵⁰, o en el fuero de Carvalleda: sus habitantes, «ad diem mortis sue quantum dederint in elemosinam pro sua anima, aliud tantum dabunt et nobis»⁵¹... Frente a esta «remensa», ampliada por el clero secular a todos los parroquianos, se alzaría el clero regular hasta obtener bulas y privilegios pontificios como el concedido por Inocencio IV al monasterio de Santa María de las Huertas: «sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus ut eorum devotioni et extreme voluntati qui se illic sepeliri deliberaverint nisi forte excommunicati... nullis obsistat», aunque siempre dejando a salvo los derechos de las iglesias a las que se sustraen los cuerpos («salva tamen iustitia illarum ecclesiarum quibus mortuorum corpora assumuntur») ⁵² y los derechos económicos que de ellos derivan, pues la adscripción a una parroquia no difiere, en muchos casos, de la adscripción del campesino a la tierra señorial que cultiva y de la que es «propietario» con las limitaciones que hemos visto.

José Luis MARTÍN
(Universidad de Madrid)

⁴⁶ Doc. publicado por MUÑOZ Y ROMERO: *Fueros*, pp. 332-333; en las págs. 222-223 puede verse el fuero de Santa Cristina, semejante al de Valle.

⁴⁷ Julio GONZÁLEZ: «Aportación de fueros leoneses», en *AHDE*, XXV (1942-1943), p. 568.

⁴⁸ Ed. Rfús: «Nuevos fueros», p. 447.

⁴⁹ Tumbo Blanco de Zamora, fol. 81v.

⁵⁰ Julio GONZÁLEZ: *ob. cit.*, p. 572.

⁵¹ Rfús: «Nuevos fueros», p. 447.

⁵² AHN., Clero, carp. 1977, núm. 4, doc. de 1244.